

**Reforma procesal penal en las provincias: el caso de Tucumán.
Comentarios sobre la Acordada 107/13 de la Corte Suprema de Justicia de
Tucumán**

Por Daniela Rocha y Lisi Trejo

Introducción

En gran parte de nuestro país aún rige un modelo de enjuiciamiento penal de corte inquisitivo, escrito en la mayor parte de sus etapas y sumamente formalizado, que no se adapta a los parámetros constitucionales que exigen la entrada en vigencia sin más demora de un sistema acusatorio y contradictorio (Art. 18 y 75 inc. 22 de la CN; XXVI de la DADDH; 10 y 11 de la DUDH; 8 de la CADH y 14 del PICDyP)¹.

Sin embargo, cada vez avanza con más fuerza la puesta en marcha de la reforma procesal en varias provincias² y los procesos de cambio, como se verá, no solo se basan en la modificación de la legislación vigente, sino que además proponen, como un componente ineludible, un cambio cultural por parte de sus operadores.

En ese camino, se encuentra en gran medida superada la discusión acerca de la necesidad de una reforma integral del sistema y existe consenso acerca de cuáles deben ser los ejes rectores del nuevo paradigma, pero sigue en pie la pregunta acerca de cuáles son los modos en que resulta mejor y más eficiente la implementación de los distintos planes de cambio.

En esa línea, es de interés conocer y reflexionar acerca del modo en que los distintos proyectos se presentan en cada caso en particular, en la búsqueda de innovadoras formas de reformular el arquetipo penal para que sus nuevos lineamientos puedan ser incorporados en forma más eficiente a las estructuras de trabajo imperantes y a las exigencias de la sociedad.

¹ La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido en diversas oportunidades la centralidad del principio acusatorio en nuestro sistema. Por ejemplo, en los fallos “Casal” (328:3399, considerandos 7 y 15); “Llerena” (328:1491); “González” (G.671.XLIII, 16 de febrero de 2010, voto de los doctores Zaffaroni y Maqueda), entre otros.

² Por ejemplo, Chubut, Santa Fe, Santiago del Estero, Entre Ríos y Neuquén.

Entre las diversas propuestas que actualmente se llevan adelante, se encuentra el Plan de Asistencia Técnica elaborado por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (en adelante, INECIP) para la Profundización del Modelo Acusatorio en la Provincia de Tucumán.

Es así que mediante la Acordada N° 107/2013³, publicada en el Boletín Oficial con fecha 21 de marzo de 2013, se aprobaron diversos reglamentos a efectos de poner en marcha un plan piloto de modernización del sistema de Justicia Penal en la provincia, que originalmente fue diseñado para ser aplicado en los Centros Judiciales de Concepción y Monteros.

El objetivo de las líneas que prosiguen es entonces exponer los lineamientos principales de este modelo para valorar el impacto de las propuestas concretas que contiene y, finalmente, repensar cuáles son los verdaderos cambios que deben propiciarse para lograr una auténtica reforma integral que alcance las metas establecidas.

I. Contexto:

En primer lugar, corresponde hacer una breve referencia al estado de la cuestión procesal penal en Tucumán, para comprender el marco en el cual la propuesta de reforma que nos proponemos analizar fue pensada y cuál es la situación actual del proyecto.

A esos efectos, conviene comenzar por señalar que el Código Procesal Penal de dicha provincia, es aquel que fuera implementado por la Ley n° 6203 de 1991, vigente en el “Nuevo Texto Consolidado” por Ley n° 8268 de 2010. La redacción original del señalado código fue un derivado del llamado “Proyecto Maier”⁴. Bajo esa influencia, fue novedoso en su momento, al colocar la instrucción en cabeza del Ministerio Público Fiscal. Así, estableció como regla,

³ Acordada 107/2013, emitida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán; disponible en <http://www1.infojus.gov.ar/resource/kbee:/saij-portal/content/legislacion/norma/local/tucuman/391797f0-9251-11e2-b634-0000a020351/2013/3/NV4589/NV4589/tucumanacordada107.pdf> (última consulta: 05/09/2013).

⁴ En referencia al Proyecto de Código Procesal Penal de la Nación de 1986, escrito por el jurista Julio Maier, que además de este Código también inspiró por entonces al proyecto de Córdoba. Fue publicado en “Doctrina Penal”, año 9, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1986.

desde un principio, que la investigación penal preparatoria esté a cargo del fiscal⁵.

Sin embargo, a pesar de que este código significó un intento de acercamiento al modelo constitucional acusatorio, su texto y la práctica posterior fueron insuficientes para erradicar del proceso penal viejos defectos estructurales. En efecto, sigue siendo principalmente escrito, formal y afectado por altos índices de demora. Esta realidad fue lo que motivó el dictado de la Acordada 107/2013, según puede leerse en su Anexo II.

Desde la perspectiva constitucional, la carta magna provincial contiene -en su parte dogmática- varias disposiciones que explicitan algunos principios generales en materia de derechos y garantías procesales y remiten complementariamente a los lineamientos rectores de la Constitución Nacional y normas internacionales equiparadas en jerarquía (arts. 24, 28 a 30, 32 a 35 de la CT). En consecuencia, puede decirse que el modelo de enjuiciamiento penal previsto por el constituyente local comparte las características del diseño de tinte acusatorio y contradictorio contemplado en la norma madre nacional, según las disposiciones puntuales ya expuestas.

Por otra parte, hay que destacar como un punto llamativo que la constitución tucumana no otorga independencia al Ministerio Público respecto del Poder Judicial. Aún más, ni siquiera consagra constitucionalmente la autonomía funcional de este organismo. Asimismo, establece como su única cabeza al Ministro Fiscal (arts. 101 inciso 5º y 117). Es decir, no prevé un Defensor General como titular del Ministerio Público de la Defensa, figura ya presente en otras constituciones provinciales -como la de Santiago del Estero, en su artículo 202-.

En este marco normativo general, la Acordada de referencia se dictó como la reglamentación de un “modelo de modernización” del sistema de justicia penal, propuesto bajo la denominación de “Plan Piloto de profundización del sistema acusatorio”.

Este esquema debía ponerse en práctica en abril de 2013 en los ya señalados Centros Judiciales de Concepción y Monteros y su intención era sentar las pautas operativas que luego sirvieran de base para una reforma

⁵ Salvo “cuando existan obstáculos fundados en privilegios constitucionales” -según el actual artículo 349, ex 340, del CPPT-.

integral del proceso penal en la provincia. Sin embargo, su aplicación fue luego suspendida por la Acordada 592/2013, en razón de que -en palabras de la propia Corte Suprema de Tucumán- *“algunos agentes que debían asumir lugares en este plan piloto, demostraron no estar compenetrados de la necesidad de transitar esta experiencia operativa, lo que generó acciones judiciales”*.⁶

A partir de esa situación, el Máximo Tribunal provincial propuso a la legislatura tucumana la conformación de una comisión con representantes de la Magistratura y del Ministerio Público (fiscales de instrucción y defensores), al tiempo que dejó sin efecto lo dispuesto por los acuerdos N° 107/13, 1339/12 y 1111/13, aunque los remitió como documentos de trabajo, junto con los Convenios firmados con el INECIP (Acuerdo N° 634/12) y con el Gobernador de la Provincia e Intendentes de Aguilares, Juan Bautista Alberdi, La Cocha y Graneros (Acuerdo N° 1177/12).

Es así que esta última circunstancia de haber sido remitida la Acordada 107/13 como elementos de debate en el ámbito de la legislatura local justifica la actualidad del presente trabajo, a pesar de la suspensión indefinida de la puesta en marcha del plan piloto, pues actualmente avanza el debate en la citada Comisión Interpoderes⁷.

De este modo, en atención a la vigencia de la discusión respecto de la forma en que la provincia de Tucumán se prepara para una reforma procesal penal integral y profundización del sistema acusatorio, ingresemos entonces, en los siguientes apartados, al análisis de los ejes rectores de la Acordada y de sus principales propuestas concretas de reforma.

⁶ Se trata puntualmente de acciones de amparo interpuestas por defensores oficiales de dicha provincia y del planteo de inconstitucionalidad formulado por un abogado de la matrícula en relación a la acordada que aquí se comenta. Sobre este punto, véase la información sobre el tema publicada en la edición del día 20 de abril de 2013 del Diario local “La Gaceta de Tucumán”:

<http://www.lagaceta.com.ar/nota/541579/politica/corte-esta-vez-recibio-criticas-desde-adentro-para-entender-polemica.html>, y la réplica: <http://www.lagaceta.com.ar/nota/541571/politica/no-se-afectaron-facultades-ni-atribuciones-otros-poderes-estado-provincial.html>. Es menester aclarar que no es objeto de este trabajo valorar las cuestiones vinculadas a estos planteos sino realizar un análisis de los principales puntos de reforma que propone el instrumento de mención.

⁷ Más información respecto de los avances del trabajo de reforma legislativa en la página web de la Honorable Legislatura de Tucumán: <http://www.hlt.gov.ar/noticias/nota58.htm> y en Diario Judicial: <http://www.diariojudicial.com/noticias/Tiempo-de-cambios-en-Tucuman-20130910-0005.html>; http://www.diariojudicial.com/contenidos/2013/05/17/noticia_0009.html; http://www.diariojudicial.com/contenidos/2013/06/13/noticia_0007.html;

II. Objetivos y principios generales de la Acordada

Como ya dijimos, los reglamentos aprobados mediante el acuerdo de mención inicialmente serían de aplicación sólo a los Centros Judiciales de Concepción y Monteros, pero con la finalidad de preparar el camino para implementar un modelo de modernización del sistema de Justicia Penal en la provincia.

Tal como se indica en el texto del documento, el objetivo primordial del plan consistía en *“adecuar las estructuras ya existentes del Poder Judicial, Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa, a las nuevas exigencias del sistema adversarial, en total concordancia con los cánones fijados tanto por la Constitución Nacional como local.”*. En esta línea, se buscó generar un sistema de justicia oral más dinámico, eficaz y con mayor apego a las garantías constitucionales.

En cuanto a los principios de actuación, se apuntó que las normas prácticas de organización y tramitación de casos deben regirse por los principios de oralidad, contradicción, desformalización, buena fe procesal, celeridad y flexibilización.

Con respecto al juez, se refirió que su misión es velar por la vigencia de los citados principios y generar un genuino contradictorio entre las partes, debiendo adoptar sus decisiones verbalmente, en audiencia pública, de manera inmediata, fundada, sin conocimiento previo de los legajos de evidencia de las partes y bregando siempre por la publicidad de sus decisiones.

A su vez, se propició el establecimiento de un nuevo modelo para dar tratamiento a los recursos. En este punto, el derecho al recurso se ve materializado por la posibilidad de recurrir las decisiones en forma oral al momento de adoptarse la resolución que se impugna, mediante la invocación del motivo del agravio.

Por otro lado, el reglamento estableció que el Ministerio Público Fiscal ejerza sus funciones observando las siguientes pautas de actuación: objetividad, buena fe procesal, respeto por los Derechos Humanos, orientación de las víctimas, gestión de los conflictos, transparencia, eficiencia, accesibilidad, gratuidad, responsabilidad y unidad de actuación.

En el ámbito del Ministerio Público de la Defensa también se detallaron los principios de actuación. Así, la acordada busca proveer una defensa técnica eficiente a las personas de menos recursos, proporcionar un acceso fácil y personalizado, interactuar y coordinar con todas las instituciones del sistema judicial y de la sociedad civil y ejercer sus funciones con acuerdo a reglas específicas.

Entre esas reglas podemos destacar: la sujeción al interés predominante de las personas defendidas, la autonomía funcional -no pudiendo recibir influencias o presiones externas-, operatividad bajo modelos de organización y gestión flexibles -orientados y sujetos a seguimiento y ajustes-, eficiencia, desformalización, investigación, celeridad, especialización, trabajo en equipo, asignación inteligente de causas, gratuidad, confianza y responsabilidad.

Asimismo, mediante el Protocolo de Actuación y Manual de Buenas Prácticas para Audiencias -que integra el referido documento- se fijó un marco de actuación tendiente a fortalecer el sistema acusatorio y el adecuado manejo de las partes y del juez en las audiencias orales en sistemas adversariales.

III. Principales propuestas del plan de reforma

La Acordada 107/2013 aprobó tres reglamentos para los centros judiciales de Concepción y Monteros, a saber, el acuerdo de reglamentación transitorio (Anexo I.1), el acuerdo de aprobación del protocolo de actuación y manual de buenas prácticas en audiencias (Anexo I.2) y el acuerdo de reglamentación transitorio para el tratamiento de los recursos ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción (Anexo II). Veamos a continuación los lineamientos principales de cada uno en torno a las propuestas más relevantes de este Acuerdo.

a. Reglas prácticas de funcionamiento del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa: coordinación de tareas, OMAS y legajos desformalizados de investigación

El primero de los reglamentos antes enunciados contempla reglas prácticas para optimizar el funcionamiento del Ministerio Público -Fiscal y de la Defensa- y de los órganos judiciales y administrativos.

Entre sus puntos salientes, contempla la figura de un Fiscal Coordinador y define sus funciones, instaurando bajo su órbita las oficinas de Asistencia Técnica y Pericial, de Control de Efectos, de Información y Comunicaciones y de Administración. Esta última se encarga de todo lo concerniente al manejo administrativo y necesidades de organización. De esta manera, se descomprime a los fiscales de las tareas vinculadas a la gestión. Además se estipuló la creación de Oficinas Fiscales descentralizadas para los Departamentos de Alberdi, La Cocha, Graneros y Río Chico, para contribuir al objetivo de mejorar el acceso a la justicia, solucionar conflictos mediante la recepción de denuncias, acercar la posibilidad de conciliación (Acordada 1339/2012) y brindar asesoramiento e información a la ciudadanía.

Este reglamento también propone la instauración de distintas unidades fiscales bajo la responsabilidad del Fiscal que asuma las funciones de coordinación.

Precisamente, contempla, en primer lugar, la Unidad de Atención Primaria, conformada por las oficinas de Recepción de Denuncias (que recibe a los particulares que concurren en calidad de denunciantes y establece un enlace directo y de guardia permanente con la Policía, para atender cualquier tipo de consulta o requerimiento de las fuerzas policiales) y de Asistencia a la Víctima (integrada por empleados administrativos y, fundamentalmente, por un gabinete interdisciplinario, conformado por psicólogos y trabajadores sociales, con posibilidad de requerir asistencia primaria al Cuerpo Médico Forense -art. 6-).

En segundo lugar, crea la Unidad de Respuestas Rápidas (art. 7), para intervenir en aquellos casos en que resulte posible arribar a un acuerdo o salida alternativa (conciliación, suspensión condicional del proceso, juicio abreviado con pautas de conducta, alguna medida cautelar, etc.) previa derivación del caso desde la oficina de recepción de denuncias.

Estos acuerdos estarán a cargo de la *Oficina de Medidas Alternativas y sustitutivas a la prisión (OMAS)* cuyo funcionamiento está previsto bajo la órbita del Máximo Tribunal provincial⁸.

El diseño de OMAS es uno de los más novedosos avances que en el marco del proceso de reforma que se viene desarrollando a nivel nacional, en lo que hace al trámite de las medidas de coerción y medios alternativos de solución de conflictos.

Este tipo de oficinas tiene por función principal la producción de información previa necesaria para el tratamiento del caso y el posterior control de las medidas adoptadas. Por ende, vienen a suplir un gran vacío en el sistema actual pues generalmente los jueces no cuentan con la capacidad operativa para realizar un seguimiento ulterior de las disposiciones morigeradoras que adoptan y esto suele incidir de modo negativo en la predisposición a aplicar medios alternativos o bien medidas cautelares menos restrictivas. También cumplen una necesaria función de relevamiento de información de alta calidad para ser puesta a disposición del desarrollo de las audiencias, para que en ellas las partes debatan y el juez resuelva la procedencia de la medida en discusión, sobre la base elementos suficientes.

Así, la puesta en marcha de una OMAS contribuye enormemente a generar la confianza de que las condiciones impuestas en este tipo de decisiones serán cumplidas, ya sea que se trate de la modalidad de alguna medida cautelar o de las reglas de conducta de un medio alternativo de solución de conflictos⁹.

Otro elemento de gran relevancia en función de los objetivos generales de la Acordada 107/2013, es la implementación de *legajos desformalizados de investigación*. En ellos, los fiscales recolectarán la información necesaria, las constancias de diligencias y los datos obtenidos para preparar la acusación y satisfacer el contradictorio en el marco de las audiencias preliminares.

⁸ A la vez, se crearon las Unidades de investigación y litigación (art.8), de transición, casos de autor desconocido y manejo de la información (art. 9) y las Unidades temáticas especializadas de asuntos de violencia doméstica y de delitos complejos (destinadas a lograr una persecución más eficaz respecto de aquellos ilícitos que sean así considerados por los lineamientos de política criminal trazados por el Ministro Fiscal y el Fiscal Coordinador del Centro Judicial -art. 10-).

⁹ Sobre OMAS en general, ver el informe *El estado de la prisión preventiva en la Argentina. Situación actual y propuestas de cambio*, Buenos Aires, INECIP-OPEN SOCIETY, 2012.

Esta nueva forma de llevar adelante la investigación resulta más eficiente, toda vez que reemplaza las formalidades propias del expediente judicial (proveídos de meros trámite, foliatura de las actuaciones, etcétera), que son inoficiosas y sólo generan retraso y dispendio de recursos. Por el contrario, en estos legajos, es el propio fiscal¹⁰ quien va asentando la información recabada, sin necesidad de ritualizar la producción de elementos probatorios y su incorporación al legajo.

Por otro lado, entre las reglas operativas para el Ministerio Público de la Defensa, corresponde destacar, en primer lugar, la creación de la figura de un Defensor Coordinador para la jurisdicción de Concepción, que tendría a su cargo el control de calidad de la defensa pública. Esta incorporación es importante por cuanto, como ya fue puesto de resalto más arriba, el sistema jurídico provincial aún carece a nivel constitucional de un Defensor General a la cabeza de ese Ministerio, lo que desconoce la naturaleza diversa de la tarea que deben desempeñar ambos Ministerios, entre los cuales hay, incluso, intereses contrapuestos.

Esta limitación del ordenamiento provincial actual también desoye la necesidad de fijar políticas generales específicas vinculadas con la función de la defensa. En ese sentido, es positivo que este reglamento establezca que el Defensor Coordinador para el Centro Judicial deberá *“diagramar objetivos de trabajo claros para el estamento de la Defensa Pública Penal Oficial, regular y definir estándares internos de prestación de servicio, generar una política comunicacional, con pautas de calidad e implementando un sistema de evaluación de la tarea”* (art. 15).

Otro aspecto a destacar es la posibilidad de que el MPD tenga a su disposición el manejo de evidencias, a partir de un legajo propio de investigación desformalizado, en el cual pueda recopilar los antecedentes útiles para ser presentados en las audiencias preliminares y en el marco del juicio oral (pero a diferencia del legajo fiscal, el de la defensa no será público para la contraparte).

¹⁰ Sobre las bondades de los legajos de investigación para la tarea del Ministerio Público Fiscal, puede verse García Yomha, Diego y Ahumada, Carolina, *“Aspectos esenciales de la investigación preparatoria”*, Revista de Derecho penal y procesal penal, Lexis Nexis, N° 6/2008.

Las dos modificaciones antes citadas contribuyen a que los esfuerzos de la defensa pública puedan concentrarse mejor en el vínculo con el defendido, permitiendo una mayor autonomía funcional-conforme con lo que el marco constitucional-, al disminuir la necesidad de tender lazos continuos con el resto de los operadores para poder acceder a información suficiente para ejercer su ministerio y la dependencia de las formalidades para conocer los datos obrantes en el expediente¹¹. Nótese al respecto el detalle no menor de que muchas veces el defensor se ve imposibilitado de disponer de éste porque la causa se encuentra “a la firma” de algún proveído de mero trámite.

b. Reglas prácticas para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y de gestión. División de tareas: colegio de jueces y OGAs

En el plano de las reformas previstas para los órganos jurisdiccionales, se encuentra como ítem principal del plan piloto la creación de un *Colegio de Jueces* de Garantía y de Juicio Oral¹².

Entre los distintos tipos de colegios de jueces, se optó por el establecimiento del sistema colegiado por etapas del proceso¹³, pues ese es el esquema posible en el marco de la estructura vigente de acuerdo a la legislación provincial de distribución de jueces por jerarquía. Puntualmente, con la acordada se propuso conformar el colegio para la fase de investigación penal

¹¹ En este sentido cabe traer a colación el trabajo de Narvaja y Marull, en cuanto relacionan la lógica del modelo inquisitivo con algunas limitaciones con las que se encuentran los defensores para su trabajo cotidiano. Así, señalan que “...se ha tratado de un proceso en el que la importancia de una investigación independiente es relativa. Si la cosa funciona de modo tal que ‘lo que no está en autos, no está en el mundo’ [...] En este escenario, la relación importante es con el expediente judicial, no con el cliente”. Narvaja, Sebastián R. y Marull, Francisco G., “Servicios de Defensa Pública. Apuntes ante el nuevo paradigma adversarial”, en *Revista de Derecho Penal*, Buenos Aires, Ediciones INFOJUS, Año II, n° 4, 2013, p. 439.

¹² No hay que dejar de mencionar que el proyecto propone el traslado de los jueces a la jurisdicción de Monteros para fortalecer un acercamiento de la justicia a la sociedad del departamento donde se planeó la realización del plan piloto. Este detalle es sencillo pero no es menor, ya que fortalece el acceso a la justicia de las localidades apartadas de la capital provincial.

¹³ Acerca de los tipos de colegios de jueces y la lógica general que inspira su diseño, ver García Yomha, Diego y Martínez, Santiago, “¿Justicia colonial o justicia democrática? El colegio de jueces como herramienta de un nuevo paradigma de organización judicial”, en *Revista de Derecho Penal*, Año I, N°1, Buenos Aires, Ediciones INFOJUS, 2012, p. 401/434. Allí los autores subrayan que “[l]o importante de este sistema es que se cambia la noción de un juez con “su Juzgado” o de jueces con “su Tribunal” o con “su Sala”. Es decir, se rompe con la estructura feudal que termina favoreciendo la delegación de funciones, se introduce la oralidad como mecanismo para resolver los planteos y se establece una oficina que se encargará de las cuestiones administrativas” (p. 417).

preparatoria e intermedia, con los magistrados titulares de los Juzgados ya existentes (de Instrucción de Primera y Segunda Nominación y de Menores), que intervendrán en audiencias -por sorteo y en base a una agenda única- por cualquier cuestión que se suscite durante esta parte del proceso y, para la etapa de debate, el colegio de juicio oral, compuesto por siete jueces (los actuales miembros de las Salas I° y II° de las Cámaras Penales y por el Juez Correccional)¹⁴.

Esta modificación es un paso importante en el camino hacia un esquema de horizontalidad plena y se encuentra directamente vinculada al objetivo de separar definitivamente el trabajo administrativo de la labor jurisdiccional, pues busca que el juez deje de organizar su tarea en torno a una unidad de gestión determinada y concentre sus energías en las audiencias y en las cuestiones que debe resolver en ellas.

En ese afán, la creación del colegio de jueces es complementada con la incorporación de una *Oficina de Gestión de Audiencias (OGA)* -dependiente del Presidente de la Corte Suprema provincial- encargada de gestionar la agenda única y todo lo necesario para la realización de las distintas audiencias que se lleven a cabo a lo largo del proceso.

A propósito del trabajo de la OGA, la acordada presenta dos aclaraciones importantes: que los jueces no podrán inmiscuirse dentro del área administrativa y que las partes tendrán la posibilidad de solicitar al órgano jurisdiccional la revisión de toda decisión administrativa que pudiera causarle un agravio (art. 26).

De esta manera, por un lado se ofrece el resguardo de la eventual revisión judicial en caso de algún perjuicio para el justiciable y, por otro, se garantiza que el juez “no perderá tiempo” en las labores administrativas y concentrará sus esfuerzos en el rol que verdaderamente le concierne: el ejercicio de la jurisdicción.

A propósito de ello, es de interés la observación realizada por García Yomha en punto a que la realización de tareas ajenas a la función jurisdiccional finalmente repercute en el servicio de justicia. El autor también remarca con elocuencia que resulta esencial la existencia de una oficina dedicada exclusivamente a las tareas administrativas, conformada por profesionales

¹⁴ Artículos 23 a 25 del anexo I.1 de la acordada en estudio.

capacitados para ocupar ese rol -primordialmente técnico y de gestión-, para que los magistrados puedan abocarse plenamente a su tarea específica revalorizando así la figura del juez y devolviéndole un rol protagónico a partir de la facultad que le es propia¹⁵.

c. Sistema de Audiencias

En el Anexo I.2 la Acordada establece que toda decisión adoptada durante la investigación penal preparatoria será en audiencia ante el juez, quien resolverá en forma inmediata frente a las partes presentes, ya sea que se trate de cuestiones de libertad o de cualquier otra índole (art. 1), tales como suspensión del proceso a prueba, juicio abreviado, oposición del auto de elevación a juicio, nulidades, excepciones o cualquier otro planteo de las partes.

El diseño del sistema de audiencias previsto para la etapa preparatoria posee como rasgo saliente que todas ellas serán consideradas *pluriobjetivos*; es decir que, independientemente del motivo por el cual hayan sido convocadas, tanto las partes como el juez buscarán solucionar en una sola de ellas todo planteo o contradictorio que se presente (v. gr., calificación de flagrancia, control de la detención, formulación de cargos, prisión preventiva, salida alternativa al proceso, etc.).

Esta optimización de las oportunidades de reunión de los sujetos procesales contribuye a la desformalización del trámite, que pasa a ser totalmente secundario e instrumental respecto del objeto del proceso, a que los tiempos totales del litigio sean menores y a que, en definitiva, se llegue a resolver el caso en un término no tan alejado del suceso penal que lo motivó.

En este sentido, la instauración del sistema de audiencias en general y el carácter pluriobjetivo de las audiencias para la etapa de investigación en particular, se adecua indudablemente mucho más que el sistema vigente a las exigencias constitucionales de respeto al plazo razonable del proceso y de

¹⁵ García Yomha, Diego; *“La gestión de los tribunales como herramienta esencial para un funcionamiento eficaz del sistema judicial”*, en *Revista de derecho procesal penal: el proceso penal adversarial: lineamientos para la reforma del sistema judicial*, García Yomha Diego y Martínez Santiago (coord.), 1a edición, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2009, p. 260-261. En síntesis, Alberto Binder señala que *“La Constitución quiere que los juicios penales sean realizados por jueces y no por otros funcionarios. [...] nuestros constituyentes querían que la realización de los juicios fuera tarea de los jueces y no de cualquier otro funcionario delegado.”* Binder, Alberto M., *Introducción al derecho procesal penal*, 2da. edición, 5ta. reimpresión, Buenos Aires, Ad Hoc, 2009, p. 98.

prisión preventiva (artículos 18 y 75 inciso 22 de la CN; 8.1 y 7.5 de la CADH; 14.1.c y 9.3 del PIDCyP), como así también a los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la materia¹⁶.

Por otra parte, mediante la acordada se regula en detalle la forma en que ejercerán su rol en las audiencias tanto los jueces como las partes del proceso (arts. 4 y 5) y también algunas características puntuales de las audiencias de prisión preventiva, juicio abreviado y debate oral (arts. 6 a 8). Estas especificaciones ofrecen una guía de funcionamiento que apunta a que la puesta en marcha del sistema de audiencias sea lo más eficiente posible desde el inicio del plan piloto e incrementar de este modo las posibilidades de éxito de esta importante parte de la reforma propuesta, aun cuando el funcionamiento práctico será lo que termine de delinear sus caracteres en función de las necesidades concretas del centro judicial en el que sea implementado el esquema.

En definitiva, la propuesta busca eliminar el sistema escrito de todas las etapas del proceso penal y afianzar la oralidad, para garantizar una decisión pronta y de calidad para todas las cuestiones a resolver durante el transcurso de aquel. Ya Julio Maier había puesto de resalto, enfáticamente, que “[l]a audiencia del imputado no sólo se debe procurar en relación a la sentencia final sino también [...] en orden a las decisiones interlocutorias que conforman la situación del imputado durante el procedimiento”¹⁷. Es así que el diseño postulado en la Acordada es una apuesta a dar forma a este viejo objetivo de quienes anhelan la reforma del proceso penal de que las audiencias sean el ámbito de dilucidación de todos los aspectos de un caso penal y no sólo aisladamente de la instancia de resolución final del caso.

Además de agilizar enormemente los plazos generales del proceso - como ya fue dicho- este esquema también coadyuva a la operatividad del

¹⁶ Nuestro Máximo Tribunal se ha expedido sobre el plazo razonable del proceso penal en distintas ocasiones, entre las que podemos citar los fallos “Kipperband” -votos de los Dres. Bossert, Petracchi y Boggiano- (Fallos 322:360), “Barra” (Fallos 327:327); “Egea” (Fallos 327:4815); “Cuatrín” (331:600); “Ibáñez, Ángel Clemente s/ robo con armas” (I.159.XLIV, 11 de agosto de 2009); “Arisnabarreta” (Fallos 332:2159); “Bobadilla” (Fallos 332:2604); “Richards” (R. 1008. XLIII, 31 de agosto de 2010); “Oliva Gerli, Carlos Atilio y otro” (O.114.XLIII, 19 de octubre del mismo año); “Poggio” (P. 686. XLV), “Mezzadra” (M. 1181. XLIV); “Rizikow” (R. 818. XLIV), del 8 de noviembre de 2011, entre otros.

¹⁷ Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, Tomo I Fundamentos, 2da. edición, 3a. reimpresión, Buenos Aires, Del Puerto, 2004, pág. 562 y ss.

principio contradictorio inter-partes y a hacer posible la inmediatez del juzgador respecto del conflicto humano que constituye el objeto de la cuestión sometida a su jurisdicción.

Desde otra perspectiva, el sistema de audiencias para todos los estadios procesales tiene la ventaja adicional -pero no menor- de evitar la delegación de funciones, ya que es el juez en persona el único que puede llevar adelante el acto, sin ninguna posibilidad de delegar esta facultad en un funcionario o empleado a su cargo. Esto es para el justiciable una garantía de avocamiento del juez natural de su causa que el sistema escrito y formalizado no puede ofrecer, sino que, por el contrario, históricamente ha contribuido a formar una brecha casi infranqueable para acceder al juez conformada por empleados de toda índole y jerarquía que son quienes en realidad llevan adelante el trámite del expediente y leen los planteos de las partes en lugar del titular de la jurisdicción.

Por último, el sistema de audiencias pluriobjetivos posibilita el aprovechamiento al máximo de las ocasiones en las que juez y partes se reúnen alrededor del caso en cuestión, posibilitando un espacio en el que los involucrados puedan -con el mínimo de formalidades- debatir salidas alternativas al conflicto, de acuerdo al mismo desarrollo y a la información que surja del acto que los convoca. Todo lo expuesto redundará -sin hesitación- en puro beneficio de las partes y de la propia agenda judicial.

d. Recursos

Merece una mención aparte que el mismo esquema general de profundización de la oralidad también es propuesto en forma específica para el trámite de los recursos (art. 12 del Anexo I.2 y Anexo II).

El objetivo de esta regulación puntual es evitar que el mantenimiento de un sistema escrito y formal para este tramo de los procesos penales eche por tierra uno de los propósitos generales del plan piloto, esto es, reducir los plazos totales de resolución definitiva de las causas penales, ya que el sistema actualmente vigente genera -según la propia letra de la Acordada analizada- “una importante tasa de demora” en este sentido¹⁸.

¹⁸ Ver los considerandos generales del Anexo II de la Acordada 107/2013 de la SCJT.

Así, para el supuesto de los recursos provenientes del Centro Judicial de Concepción ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción provincial, fue previsto, entre otras regulaciones específicas: a) que el acto de “mantener” la impugnación ante el tribunal de alzada puede hacerse de modo desformalizado, a través de cualquier medio tecnológico que resulte rápido y sencillo (teléfono, email, etc.); b) que se sorteará un magistrado de dicha Cámara para entender en el caso y que la respectiva audiencia será realizada en el centro judicial de Concepción (para lo cual se fijará un día fijo semanal).

También ha sido contemplado que será la OGA de dicha sede jurisdiccional la encargada de las gestiones relativas a la celebración del acto, de su registro y de la distribución de las constancias pertinentes entre las partes, mientras que la Secretaría de la Cámara de Apelaciones tendrá a su cargo el resto de las tareas administrativas, tales como el ingreso de las incidencias y la comunicación de las resoluciones (arts. 4 a 9).

Este sistema sigue la línea de los antecedentes de aquellas provincias que ya han avanzado en la implementación de la oralidad para las instancias recursivas, tales como Chubut, Santiago del Estero y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (para la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional).

Todo este proceso de reforma del modo de tramitación de las etapas recursivas representa un adelanto en pos de la efectivización del derecho al recurso conforme a los estándares constitucionales en juego (arts. 18 y 75 inciso 22; 8.2.h de la CADH; 14.5 del PIDCyP). Al respecto, Angela Ledesma ha sostenido que *“[e]sta garantía sólo puede ser eficaz a partir de la regulación de un recurso amplio, desformalizado y en definitiva flexible, que permita la revisión del decisorio en los casos que el imputado solicite un segundo juicio”*¹⁹. Hacia ese norte se orienta la propuesta aquí analizada.

El sistema previsto para el trámite de las vías de impugnación ha sido el último de los ítems de la Acordada que deseamos presentar al lector. En los apartados que siguen, efectuamos algunas reflexiones, a partir de todo lo desarrollado hasta aquí, acerca de las implicancias de este proyecto de reforma

¹⁹ Angela Ester Ledesma, *La reforma procesal penal*, Rosario, Nova tesis, 2005, pp.163/164.

en particular y de cuáles son los desafíos que en definitiva enfrenta el tan anhelado cambio de paradigma de la justicia penal en nuestro país.

IV. Impacto y desafío del proyecto de reforma: la necesidad de cambiar las prácticas

Como intentamos mostrar en los apartados anteriores, el proyecto de reforma propuesto por la Acordada 107/2013 plantea una renovación integral del proceso. Así, vimos que es una apuesta por la implementación de reglas prácticas de funcionamiento para los operadores del sistema que busca enaltecer el rol que a cada uno le corresponde desde un acercamiento de sus tareas hacia el objetivo macro del plan de reforma de profundización y modernización del modelo acusatorio, poniendo especial énfasis en la separación de funciones (entre fiscales y jueces; fiscales y defensores; jueces y funcionarios administrativos), en el reemplazo de lo escrito por un sistema de plena oralidad a través de la instauración de audiencias como ámbito de toma de decisiones para todas las etapas del proceso y en un sistema ágil de tramitación de las instancias recursivas.

Con ese esquema se postulan nuevas estructuras que brindan marcos de actuación más eficaces para los operadores. Y estos nuevos lineamientos propuestos permiten desformalizar de modo contundente los procesos penales y erradicar aquellas prácticas obsoletas que actualmente inundan el trámite convirtiendo muchas veces a la labor de la justicia en una consecución de actos burocráticos sin fundamento alguno: la cultura del expediente y la escritura como base del trámite, la organización de jueces por jerarquías inamovibles, el exceso ritual en la etapa de investigación y la falta de una política específica de actuación para el Ministerio Público de la Defensa, entre otras.

El conjunto de estas características que actualmente ralentizan el funcionamiento de la justicia penal, configuran una forma de burocracia que tiene como consecuencia necesaria que las personas que realizan los trámites necesarios para la realización cotidiana de los actos procesales se vean atrapadas por un formalismo exacerbado y terminen olvidando cuales son los fines de la actividad desplegada; convirtiendo al mero medio (el trámite) en un fin en sí mismo. De allí la enorme particularidad e importancia de esta

propuesta de cambio que se ha abordado en la provincia de Tucumán, que postula una nueva forma de encarar el proceso de reforma del sistema penal, tomando en consideración que la iniciativa surgió del propio poder judicial y apuntó desde el principio a una transformación de las prácticas.

Y es en este punto donde creemos que se encuentra el mayor mérito de este proyecto, pues vimos cómo un código provincial que contemple la separación básica entre jueces y fiscales no resultó suficiente para erradicar las estructuras propias de un modelo inquisitivo de enjuiciamiento, sino que hace falta mucho más para acercar la realidad de la justicia penal local a los estándares mínimos de un verdadero sistema acusatorio y contradictorio como el que se deduce de la letra constitucional, pues ese ideal sólo puede ser alcanzado erradicando aquella *concepción formal y burocrática del proceso penal* que aún persiste en gran parte de nuestras provincias argentinas y a nivel nacional.

Entre los efectos nocivos que esta visión aún imperante conlleva, puede apuntarse que la dependencia del expediente, tanto por las partes como por el juez, los desvincula del conflicto humano que los convoca, al tiempo que desnaturaliza las propias relaciones entre los operadores al alejarlos de los fines del proceso y absorberlos en la inercia de llevar adelante las formalidades y rituales del trámite sin fundamento alguno, como si aquel instrumento fuera “la fuente de la verdad” de las cosas y la justicia de las decisiones adoptadas en un caso tuviera exclusiva relación con lo ajustadas que sean a las constancias obrantes en él.

En este marco, es particularmente ilustrativa la observación realizada por Leticia Barrera cuando afirma que *“[e]l saber burocrático funciona sobre la base de rutinas programadas que sostienen su propia progresión. La capacidad administrativa y organizativa de los expedientes los muestra más allá de meras inscripciones mecánicas sobre el papel: constituyen las bases materiales para la creación del derecho y se manifiestan como las herramientas cognitivas de los sujetos de la burocracia judicial articuladas en un régimen de verdad en el que los documentos establecen los límites materiales y epistemológicos”*²⁰.

²⁰ Barrera, Leticia, *La Corte Suprema en escena. Una etnografía del mundo judicial*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, p. 155.

Para mayor complejidad, la exigencia de que cada paso del procedimiento, por más simple que sea, requiera la intervención y/o firma del juez, hace que el magistrado se vea sobrecargado por tareas administrativas y acabe delegando en los empleados y funcionarios las tareas para las cuales en definitiva ha sido designado; esto es, tomar las decisiones en los conflictos que se le presentan para resolver. No olvidemos tampoco el gran dispendio de recursos humanos, tiempo e insumos que se genera innecesariamente.

Es en esta línea que la iniciativa de la Acordada 107/2013 es positiva y nos muestra una nueva forma de pensar la justicia actual, pues propone arrancar en forma tajante estas deficiencias actuales del modo de proceder en la justicia penal.

Sin perjuicio de las modificaciones normativas necesarias y de los distintos aspectos vinculados al proceso de transformación, parece claro que el verdadero cambio que debe incentivarse para que todo lo demás tenga sentido es esta renovación de las prácticas. En mejores palabras lo muestra Alberto Binder cuando sostiene que lo verdaderamente importante para poner en marcha -y encaminar al éxito- la reforma de la justicia es *“lograr que la lucha de prácticas realmente ocurra, que se constituya ese enfrentamiento sin el cual no se produce el proceso de puesta en marcha [de esa reforma]”*²¹.

Y en ese sentido, la experiencia de la Acordada que aquí analizamos es valiosa, pues ha puesto en debate la necesidad de transformar el enjuiciamiento penal con una propuesta concreta en el corazón mismo del sistema.

Por otra parte, la idea de que estos proyectos piloto se implementen en forma gradual partiendo de uno o dos centros judiciales favorece el escenario para la futura implementación de un nuevo esquema global de justicia penal en

²¹ “[...L]as mismas prácticas de los viejos sistemas suelen estar muy alejadas de lo que los textos legales dicen, de tal manera que el debate suele transcurrir con una cuota importante de irrealidad, favorecida por la tendencia a dotar de existencia real a los preceptos normativos (falacia idealista) tan común en el pensamiento o la ideología de los abogados. La dificultad en diseñar nuevas prácticas y el escaso conocimiento de las anteriores ha llevado a que muchas veces (o en muchas áreas) la lucha entre prácticas se haya convertido, en realidad, en una lucha contra fantasmas o en debate de ideas...” Binder, Alberto, *Qué significa implementar un nuevo sistema de justicia penal?* Disponible en la biblioteca virtual del Centro de Estudio de Justicia de las Américas (CEJA): http://www.cejamericas.org/index.php/en/library/virtual-library/cat_view/43-documentos/73-otros-documentos.

la provincia, pues el objetivo final es una reforma estructural pero, para alcanzarlo, puede ser más eficiente un plan de cambio paulatino.

De esta forma además se propicia un nuevo diseño en el cual los operadores deberán estar preparados y entender que la variación en las prácticas que llevan a cabo a diario constituye el verdadero objetivo de la propuesta.

Esto significa que, independientemente de que las normas procesales vigentes sean suplidas, se requiere una predisposición a estos cambios por parte de quienes llevan adelante los procesos y un nuevo concepto respecto de las actividades a desarrollar, pues *“...la experiencia demuestra que cuando varió el sistema procesal, sin un cambio equivalente en la organización judicial, las viejas prácticas, enquistadas en la rutina de las estructuras burocráticas, terminaron por decolorar el cambio pretendido, impidiendo el desarrollo total de los principios que lo inspiraron”*.²²

En suma, deberán distinguirse los actos insignificantes y desterrarlos de la práctica cotidiana, en busca de la optimización de los recursos disponibles y la celeridad que las cuestiones tratadas en el marco del proceso penal exigen.

Por último, habrá que focalizar la atención en el objetivo de cada acción procesal, para distinguir las que se realizan en forma automática y tan sólo derivan en una pérdida de tiempo sin sentido, de aquellas orientadas a lograr los fines del proceso con pleno respeto de las garantías de los justiciables, lo que en definitiva constituye la auténtica misión de la justicia penal.

V. Palabras finales

Como corolario de todo lo expuesto, consideramos que la iniciativa analizada en este trabajo es de suma relevancia, presentándose como una alternativa viable en aras de mejorar el servicio de justicia para los ciudadanos.

Para ello, es requisito ineludible que los operadores y todos aquellos que participan de un modo u otro de un pleito judicial tengan un rol activo en el proceso de cambio y se desempeñen con responsabilidad y compromiso en la tarea.

²² García Yomha, Diego y Martínez, Santiago, *“¿Justicia colonial o justicia democrática?...”*, op. cit., p. 434.

Asimismo, la propuesta es un intento de adecuación del sistema penal a las exigencias de la sociedad y esto es importante pues no debe perderse de vista que cada caso que llega a la justicia tiene su origen en un conflicto humano y social.

Finalmente, sólo resta expresar el anhelo de que el proyecto de reforma en examen prospere en el actual debate en la provincia de Tucumán en todo aquello cuanto propone como un cambio sustancial de la práctica y que, en definitiva, los cambios que se implementen consigan encaminar el servicio de justicia hacia un mejor cumplimiento de los parámetros fijados por nuestra Constitución Nacional, cuyas normas conducen al respeto del debido proceso y de las garantías de las personas que son enjuiciadas, en el marco de un definido modelo acusatorio y contradictorio, que las reglas y las prácticas procesales deben tener como meta inconfundible a la hora de pensar un mejor proceso penal.